CONTRALORÍA
General de la República

86112

Contraloria General de la Republica :: SGD 22-05-2026 14:17
Al Contestar Cite Este No.: 2026EE0107780 Fol:0 Anex:0 FA:0
ORIGEN 86112 DIRECCIÓN DE VIGILANCIA FISCAL PARA EL SECTOR MINAS Y ENERGÍA / FULTON RONNY VARGAS CAICEDO
DESTINO PABLO YESID FAJARDO BENÍTEZ / AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
ASUNTO REPORTE DE HALLAZGOS ACTUACIÓN POR DENUNCIA FISCAL 2025-354950-82111-D
OBS CONTRATO E&P NO.25 DE 2014 BLOQUE SINU-9

Bogotá, D.C.

2026EE0107780

Doctor
PABLO YESID FAJARDO BENITEZ
Presidente
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH
Avenida Calle 26 No 59-62 piso 2
Ciudad

Asunto: Reporte de Hallazgos dentro de la actuación por denuncia fiscal (2025-354950-82111-D) Contrato E&P No.25 de 2014 bloque Sinu-9

Respetado Doctor Fajardo,

La Contraloría General de la República (CGR) a través de la Contraloría Delegada para el sector Minas y Energía, en cumplimiento de la Resolución Organizacional número 0665 del 24 de Julio de 2018, por la cual se actualiza el procedimiento para la atención, trámite y seguimiento a los derechos de petición en la Contraloría General de la República CGR, Código ECP-02-PR-001 Versión 2.0 y en concordancia con lo estipulado en el Decreto Ley 267 de 2000, por medio del presente nos permitimos comunicar que producto de la actuación se validaron los siguientes hallazgos.

Hallazgo No. 01. Gestión y formalización de etapas contractuales fase exploratoria del contrato E&P Sinú-9.[1]

Acuerdo 01 del 5 de febrero de 2021

> *Artículo 10. Plazo para la presentación de la solicitud de prórroga y para su trámite. La administración de la ANH verificará que las solicitudes de prórroga previstas en el presente Acuerdo, sean presentadas con una anticipación no inferior a tres (3) meses al vencimiento de la respectiva fase del período de Exploración y del Programa Exploratorio Posterior o del Programa de Evaluación, según corresponda.*

[1] CGR Código APA: COH_3631_2026-1-DN

Otrosí No. 4 del 4 de noviembre de 2022

> *Cláusula Primera: En aplicación a lo dispuesto en el numeral 6.3.2.5 de la cláusula 6, se prorroga el plazo de la Fase 1 del período de Exploración del contrato E&PSN-9, en ochenta y seis (86) días calendario, en consecuencia, la fecha fin de la Fase será el 15 de enero de 2023.*

Otrosí No. 6 del 4 de julio de 2024

> *Cláusula primera: En aplicación al Primer Criterio de administración de los Contratos y Convenios de Hidrocarburos previsto en el Título I del Capítulo II del Acuerdo No. 6 de 2023, se extiende el plazo de la Fase 1 del período de exploración del contrato E&PSN-9 por el término de dieciocho (18) meses…*

De la evaluación realizada al expediente contractual del Contrato de Exploración y Producción E&P No.25 bloque Sinú-9, se constató la existencia de un período de diecisiete meses y diecinueve días en el que la fase contractual se mantuvo sin soporte jurídico formal. La Fase 1 del período de exploración terminó el 15 de enero de 2023, conforme a lo estipulado en el Otrosí No. 4 de 2022; sin embargo, el 10 de enero de 2023, cinco días antes del vencimiento de la fase, el contratista presentó una solicitud de prórroga de la misma, en contravía del término reglamentario de tres meses previstos en el Acuerdo 01 de 2021.

Pese a que la solicitud era extemporánea frente al marco vigente en ese momento (Acuerdo 01 de 2021), la ANH no resolvió de fondo ni rechazó la solicitud, permitiendo que el contrato entrara en una solución de continuidad en la vigencia de sus obligaciones. Posteriormente, la entidad expidió el Acuerdo No. 06 del 28 de septiembre de 2023, cuyos artículos 5 y 14 establecieron lineamientos para trámite de solicitudes disponiendo la continuidad del contrato y proyecto exploratorio asociado al bloque Sinú-9; sin embargo, pese a contar con este nuevo instrumento normativo la ANH tardó nueve (9) meses en la formalización de la modificación contractual, suscribiendo el Otrosí No. 6 del 4 de julio de 2024, ratificando que el contrato operó sin un instrumento jurídico vigente que definiera las reglas de la fase.

La serie de deficiencias descritas se originó por una gestión inoportuna de la ANH la cual omitió formalizar con celeridad el nuevo marco normativo del Acuerdo 06 de 2023, instrumento jurídico para amparar la extensión de la fase de exploración del Contrato E&P SN-9 necesarios para asegurar la continuidad contractual, aunado a la falta de eficacia administrativa que dio tramite a una solicitud que carecía de los requisitos de antelación legal y contractual.

Lo anterior generó un vacío jurídico prolongado, periodo durante el cual el Estado careció de un título habilitante y respaldo formal, para la exigibilidad de las obligaciones contractuales, la ausencia de certeza sobre el régimen aplicable y el debilitamiento de

los mecanismos de control, seguimiento y supervisión, impactando la ejecución necesaria de las actividades de los programas exploratorios y las inversiones obligatorias pactadas en el contrato.

Hallazgo Administrativo

Respuesta de la ANH

"(…) Para el momento en que fue presentada la solicitud del Contratista, la ANH adelantó el correspondiente análisis técnico, jurídico y contractual respecto de la procedencia de la extensión del plazo de la Fase 1 del Período de Exploración del Contrato E&P SN-9, identificándose que la solicitud inicialmente radicada no cumplía integralmente los presupuestos contractuales y regulatorios vigentes para ese momento. Desde la perspectiva estrictamente contractual, el numeral 6.3.2.5 de la Cláusula 6 del Contrato contemplaba determinados supuestos para la procedencia de extensiones de plazo, encontrándose que para la fecha de la solicitud ya se habían perforado los dos (2) pozos exploratorios cumplidores de la Fase 1, circunstancia que hacía necesario efectuar una valoración integral de la viabilidad contractual de la petición presentada (…)".
(…)
En consecuencia, la actuación desplegada por la ANH frente al Contrato E&P SN-9 no obedeció a una omisión administrativa, ni a una ausencia de control institucional, mucho menos a una flexibilización arbitraria de obligaciones contractuales, sino al ejercicio legítimo y razonado de las competencias de administración contractual de la Entidad dentro de un contexto regulatorio en evolución, orientado a garantizar la continuidad de las actividades exploratorias, la preservación de inversiones, el aprovechamiento eficiente de áreas con potencial hidrocarburífero y la protección de la seguridad energética nacional
(…).
La confluencia de estos tres elementos configuró un escenario regulatorio, contractual e institucional en el cual resultaba materialmente inviable continuar administrando diversos contratos de exploración y producción de hidrocarburos bajo los criterios tradicionales de administración contractual preexistentes, entre ellos el Contrato de E&P SN-9. En efecto, la desaparición de mecanismos de flexibilización contractual sustentados en la autonomía de la voluntad, sumada a la necesidad de garantizar la continuidad de contratos vigentes dentro del nuevo contexto de transición energética y ausencia de nuevos procesos de asignación contractual, hacía necesario establecer un nuevo marco regulatorio que permitiera regularizar la situación de múltiples contratos que requerían mecanismos de normalización, continuidad y viabilización de actividades exploratorias
(…)
En efecto, la expedición del Acuerdo No. 06 de 2023 exigió el desarrollo de un proceso regulatorio integral sujeto a los estándares constitucionales y legales aplicables en materia de deliberación institucional, participación ciudadana, análisis técnico,

evaluación jurídica y control de legalidad, mediante el cual se definieron criterios generales y objetivos para la regularización, continuidad y normalización de contratos y convenios de hidrocarburos que requerían mecanismos de extensión de plazo y viabilización de actividades exploratorias.

De esta manera, la formalización de la extensión del plazo de la Fase 1 del Periodo de Exploración del Contrato de E&P SN-9 no obedeció a una actuación aislada o discrecional frente a un contrato particular, sino a la aplicación de un régimen regulatorio general, previamente diseñado por la Entidad para permitir la continuidad de actividades exploratorias estratégicas, incentivar nuevas inversiones dentro de contratos vigentes y mantener la ejecución de áreas con potencial hidrocarburífero relevante para el país, todo ello bajo parámetros expresamente definidos por el Acuerdo No. 06 de 2023 y los lineamientos adoptados por el Consejo Directivo de la ANH como máxima autoridad institucional.

(…)

En consecuencia, no existió ausencia de título jurídico habilitante, ni perdida de competencia administrativa sobre el contrato, ni interrupción de la relación contractual, como quiera que el vínculo jurídico principal permaneció vigente y sujeto al marco regulatorio y contractual aplicable. La actuación administrativa desplegada por la ANH se desarrolló dentro de las competencias legales y reglamentarias de la Entidad y bajo los principios de continuidad del servicio, planeación, seguridad energética y protección del interés general.

(…)

En este sentido, las actuaciones adelantadas por la ANH no estuvieron orientadas a favorecer intereses particulares del Contratista ni a flexibilizar arbitrariamente las obligaciones derivadas del Contrato E&P SN9, como se plantea en la observación formulada por la CGR. Por el contrario, las decisiones adoptadas respondieron al ejercicio de competencias legales y reglamentarias de administración contractual dentro de un contexto regulatorio y energético excepcional que exigía la adopción de mecanismos orientados a garantizar la continuidad de actividades exploratorias estratégicas para el país.

La observación parte de una interpretación según la cual la ANH permitió una supuesta "solución de continuidad" contractual y la existencia de un "vacío jurídico prolongado"; sin embargo, dicha conclusión desconoce que el Contrato E&P SN-9 mantuvo durante todo el periodo analizado plena existencia jurídica, vigencia y ejecutoriedad, conservándose igualmente las garantías de cumplimiento, las obligaciones ambientales, técnicas, financieras y de reporte a cargo del Contratista, así como las facultades de supervisión, seguimiento y control por parte de la Entidad.

Bajo esa lógica, no resulta jurídicamente acertado afirmar que el Estado hubiese carecido de "título habilitante" o de "respaldo formal" para ejercer control contractual, toda vez que el vínculo jurídico principal permaneció vigente y sujeto al marco contractual y regulatorio aplicable. La formalización posterior del Otrosí No. 6 no constituyó la creación ex novo de una relación contractual inexistente, sino la materialización y formalización de una medida de administración contractual adoptada

dentro de un contrato que continuaba vigente y bajo permanente seguimiento institucional.
(…)"
Por lo anterior, no se evidencia actuación arbitraria, omisión deliberada, desconocimiento injustificado de deberes funcionales ni una "cadena de deficiencias" atribuible a la ANH que permita configurar una conducta disciplinaria, toda vez que las actuaciones adelantadas estuvieron soportadas en normas vigentes, análisis técnicos y jurídicos institucionales y en el ejercicio legítimo de las competencias de administración contractual de la Entidad.
En ese sentido consideramos que, respecto de los hechos planteados en la observación, no ha operado incumplimiento del contrato o riesgo de pérdida del recurso público y, adicionalmente con las pruebas aportadas se demuestra que, la entidad adelantó actuaciones de seguimiento y control al contrato de hidrocarburos. En consecuencia, amablemente se solicita el retiro de la observación con alerta fiscal y alcance disciplinario.

La respuesta completa a la comunicación de observaciones fue entregada por la ANH mediante su comunicación 2026-05_Id 2105984_Rta Obs 1-2 CGR 2026EE0094996.

Análisis de la respuesta de la ANH.

Los argumentos expuestos por la ANH no desvirtúan la observación, sino que confirman sus presupuestos fácticos esenciales, en la medida en que la propia entidad reconoce que la Fase 1 del Contrato E&P SN-9 tenía fecha cierta de finalización el 15 de enero de 2023, que para ese momento ya se habían cumplido los compromisos exploratorios inicialmente pactados y que, vencida dicha fase, surgían consecuencias contractuales concretas, entre ellas la devolución obligatoria del 50 % del área contratada; por tanto, correspondía a la ANH adoptar de manera oportuna una decisión contractual formal, expresa y jurídicamente soportada frente a la continuidad, modificación, cierre de la fase o devolución de áreas. En ese sentido, ni la ejecución de los pozos Mágico-1X y Brujo-1X, ni la presentación de avisos de descubrimiento próximos al vencimiento, ni la existencia de potencial hidrocarburífero en el área, subsanan la ausencia de formalización oportuna del estado contractual posterior al vencimiento de la Fase 1, pues tales circunstancias reforzaban el deber de la entidad de actuar con diligencia, previsión y sujeción estricta al marco contractual y regulatorio vigente.

Sobre la solicitud de prórroga presentada el 10 de enero de 2023. La ANH reconoce que el contratista solicitó el 10 de enero de 2023 la extensión de la Fase 1 por veinticuatro meses adicionales, así como la continuidad en dicha fase y la suspensión o interrupción del paso a la Fase 2. Este hecho confirma la extemporaneidad comunicada en la observación, toda vez que la solicitud fue presentada cinco días antes del vencimiento de la fase, pese a que el artículo 10 del Acuerdo 01 de 2021 exigía una antelación no inferior a tres meses. La respuesta de la ANH no desvirtúa esta circunstancia, sino que la acepta expresamente.

Sobre el argumento del potencial hidrocarburífero del área. La ANH sostiene que *"conforme a lo indicado por el contratista, existía un gran potencial de hidrocarburos líquidos en la parte restante del bloque y especialmente en la zona norte..."*. La existencia de potencial hidrocarburífero puede constituir un elemento técnico para valorar la conveniencia de continuar actividades exploratorias, pero no sustituye el cumplimiento de los requisitos contractuales y regulatorios aplicables. La conveniencia técnica o económica de conservar el área no habilita a la administración para omitir la formalización jurídica oportuna de la extensión de la fase. En materia de gestión contractual pública, el interés técnico debe materializarse mediante actos, modificaciones o instrumentos contractuales válidos y oportunos, especialmente cuando se afectan obligaciones como la devolución de áreas, la continuidad de fases y la exigibilidad de inversiones.

En relación con las comunicaciones de junio de 2023 del contratista. *"La ANH indica que, mediante comunicaciones del 15 y 21 de junio de 2023, el contratista reiteró su solicitud de extender la Fase 1 y confirmar que el contrato se encontraba dentro de dicha fase".* Estas comunicaciones no desvirtúan la observación; por el contrario, evidencian que, varios meses después del vencimiento de la Fase 1, continuaba sin definirse formalmente la situación jurídica de la fase contractual. La reiteración del contratista en junio de 2023 confirma que la ANH no había adoptado una decisión contractual definitiva y formal frente a la solicitud presentada desde enero de 2023. Por tanto, tales comunicaciones no acreditan gestión oportuna, sino la persistencia de una situación contractual pendiente de formalización.

La ANH afirma que "*por la ubicación de los pozos perforados, aún existía un gran porcentaje del área sin explorar, con potencial hidrocarburífero pendiente de investigar...".* La existencia de área sin explorar no exonera a la entidad del cumplimiento de los procedimientos contractuales y regulatorios aplicables. Precisamente, si existía interés público en continuar la exploración del área, la ANH debía garantizar que esa continuidad se encontrara respaldada en un instrumento jurídico formal, expedido con oportunidad y conforme al régimen vigente. El argumento técnico de potencialidad del área no controvierte el núcleo del hallazgo, relativo a la falta de gestión oportuna en la formalización de la etapa contractual.

En relación con la vigencia de las garantías contractuales, la ANH sostiene que *"al 15 de enero de 2023, el contrato contaba con garantías de cumplimiento, responsabilidad civil extracontractual y obligaciones laborales vigentes",* en este punto es preciso señar que la vigencia de garantías contractuales no equivale a la formalización jurídica de una prórroga ni sustituye el instrumento contractual que debía definir la continuidad de la fase exploratoria. Las garantías respaldan determinadas obligaciones, pero no crean por sí mismas una extensión contractual ni subsanan la extemporaneidad de la solicitud de prórroga. En consecuencia, la existencia de pólizas o cartas de crédito no desvirtúa

el vacío observado respecto de la definición formal, expresa y oportuna del régimen aplicable a la Fase 1 después del 15 de enero de 2023.

La ANH afirma que, al analizar la solicitud presentada, identificó que esta no cumplía integralmente los presupuestos contractuales y regulatorios vigentes para ese momento, hecho en el cual la propia entidad acepta que la solicitud inicial no cumplía integralmente los requisitos contractuales y regulatorios vigentes, especialmente el requisito temporal previsto en el artículo 10 del Acuerdo 01 de 2021. En tal sentido, la respuesta no desvirtúa la condición observada, sino que ratifica que la ANH tramitó o mantuvo pendiente una solicitud que carecía de los presupuestos exigidos por el marco aplicable al momento de su presentación.

De igual manera, la entidad sostiene que la extemporaneidad de la solicitud no generaba automáticamente la terminación del vínculo contractual ni la pérdida de competencia administrativa sobre el contrato, al respecto se precisa que la observación no se fundamenta en afirmar que el contrato hubiera terminado automáticamente ni que la ANH hubiera perdido competencia absoluta sobre el mismo, si no que se centra en la falta de gestión oportuna para definir y formalizar jurídicamente la continuidad de la fase contractual, pese al vencimiento de la Fase 1 y a la presentación extemporánea de la solicitud. Por tanto, la afirmación de la ANH no desvirtúa la observación, pues controvierte un supuesto que no constituye el núcleo del hallazgo.

En relación con la estructuración de un nuevo marco regulatorio, la ANH manifiesta que durante 2023 adelantaba la estructuración de un nuevo marco regulatorio orientado a la administración, continuidad y regularización de contratos vigentes, hecho que no suspendía ni dejaba sin efecto el régimen vigente al momento de la solicitud, esto es, el Acuerdo 01 de 2021 y las estipulaciones contractuales aplicables. Mientras el nuevo instrumento no fuera expedido y aplicado mediante la correspondiente formalización contractual, la ANH debía resolver la situación conforme al marco existente. En consecuencia, el proceso interno de formulación regulatoria no justifica la falta de decisión o formalización oportuna frente al vencimiento de la Fase 1.

Frente a la expedición del Acuerdo No. 06 de 2023, se señala que este estableció un régimen general de administración contractual aplicable a contratos y convenios vigentes de hidrocarburos. Acto que no desvirtúa la observación, pues dicho instrumento fue expedido el 28 de septiembre de 2023, es decir, después del vencimiento de la Fase 1 ocurrido el 15 de enero de 2023. Además, aun después de expedido el Acuerdo, la formalización del Otrosí No. 6 solo tuvo lugar el 4 de julio de 2024. Por tanto, la existencia del nuevo marco regulatorio no elimina el periodo en el que la fase permaneció sin modificación contractual formalizada ni justifica la demora posterior en materializar la extensión.

De igual manera, la entidad afirma que su actuación no obedeció a una omisión administrativa ni a ausencia de control institucional, sino al ejercicio legítimo de sus

competencias. La sola afirmación de inexistencia de omisión no desvirtúa los hechos objetivos acreditados en la observación. La entidad reconoce que la solicitud fue presentada extemporáneamente, que la fase venció el 15 de enero de 2023, que el nuevo acuerdo regulatorio fue expedido hasta septiembre de 2023 y que la modificación contractual se formalizó el 4 de julio de 2024. Estos elementos evidencian una gestión contractual tardía frente a una situación que exigía definición jurídica oportuna. La legitimidad general de las competencias de la ANH no excluye la posibilidad de que su ejercicio haya sido inoportuno o deficiente en el caso concreto.

Respecto de la afirmación de que el Acuerdo No. 06 no buscaba flexibilizar obligaciones, la ANH sostiene que *"el Acuerdo No. 06 de 2023 no buscó flexibilizar arbitrariamente obligaciones contractuales, sino establecer mecanismos jurídicos y técnicos para viabilizar la continuidad de actividades exploratorias, aunque el Acuerdo No. 06 pudiera tener carácter general y finalidad regulatoria..."***,** ello no desvirtúa la observación respecto del caso concreto. El punto central no consiste en cuestionar abstractamente la validez del Acuerdo, sino la gestión contractual del Contrato E&P SN-9 durante el periodo comprendido entre el vencimiento de la Fase 1 y la formalización del Otrosí No. 6. La existencia de un régimen posterior no subsana automáticamente la falta de formalización oportuna de una situación contractual previamente vencida.

En relación con la indicación de la ANH de la necesidad de estructurar un instrumento regulatorio integral con parámetros uniformes, objetivos y previamente definidos por el Consejo Directivo, no controvierte la falta de gestión oportuna frente al Contrato E&P SN-9. La administración podía diseñar reglas generales, pero ello no la relevaba de adoptar medidas transitorias, decisiones motivadas o actos contractuales oportunos frente a una fase ya vencida y una solicitud presentada por fuera del término previsto en el Acuerdo 01 de 2021. Por tanto, el argumento confirma que la formalización dependió de un proceso posterior, pero no desvirtúa el periodo de incertidumbre contractual advertido.

Sobre la afirmación de la ANH que *"solo hasta la expedición del Acuerdo No. 06 de 2023 se contó con el instrumento pertinente para viabilizar la extensión de plazo de las fases del periodo de exploración",* se confirma que entre el vencimiento de la Fase 1 y la expedición del Acuerdo No. 06 de 2023 no existía aún el instrumento que la ANH considera pertinente para viabilizar la extensión. En consecuencia, la afirmación evidencia que la continuidad de la fase no contaba oportunamente con el soporte regulatorio y contractual que posteriormente se invoca. Adicionalmente, la formalización del Otrosí No. 6 ocurrió varios meses después de expedido el Acuerdo, lo cual mantiene el reproche por falta de celeridad y oportunidad.

En relación con la afirmación de que el tiempo transcurrido fue razonable y que este obedeció al periodo razonablemente requerido para estructurar e implementar un nuevo régimen regulatorio, esta respuesta no acredita por qué la estructuración del nuevo régimen impedía adoptar decisiones oportunas respecto de una solicitud extemporánea

presentada bajo el Acuerdo 01 de 2021. Tampoco demuestra que el lapso entre la expedición del Acuerdo No. 06 de 2023 y la suscripción del Otrosí No. 6 hubiera sido indispensable o jurídicamente inevitable. En consecuencia, el argumento de razonabilidad no desvirtúa la tardanza objetiva en la formalización de la extensión contractual.

Respecto de la afirmación realizada por la entidad de que no existió vacío administrativo ni demora injustificada, que el periodo entre la culminación de la Fase 1 y la suscripción del Otrosí No. 6 no constituyó vacío administrativo, ausencia de soporte jurídico ni demora injustificada, se tiene que dicha afirmación resulta insuficiente para desvirtuar la observación, por cuanto no elimina los hechos objetivos acreditados: vencimiento de la fase el 15 de enero de 2023, solicitud extemporánea, expedición posterior del Acuerdo No. 06 de 2023 y formalización mediante Otrosí No. 6 el 4 de julio de 2024. La entidad pretende justificar el lapso transcurrido en la estructuración de un nuevo marco regulatorio, pero no acredita que durante ese periodo hubiera existido un instrumento contractual formal que prorrogara válidamente la Fase 1 ni que definiera oportunamente las nuevas condiciones de ejecución.

La ANH indica que no existió ausencia de título jurídico habilitante ni interrupción de la relación contractual, porque el vínculo principal permaneció vigente, a lo que es preciso señalar que el título jurídico exigible para la fase no se satisface con la sola existencia del contrato principal, cuando este mismo preveía fases, plazos, obligaciones y consecuencias específicas al vencimiento. Por tanto, el argumento no desvirtúa la observación, ya que el reproche se dirige a la falta de formalización oportuna de la extensión de la Fase 1, no a la inexistencia absoluta del contrato E&P SN-9.

Respecto de la condición del hallazgo, la ANH sostiene que la condición planteada por la CGR corresponde a una presunta falta de gestión y seguimiento, pero que tal apreciación sería errada, es importante manifestar que la condición del hallazgo no se limita a una ausencia absoluta de seguimiento, sino a la gestión inoportuna y deficiente en la formalización de la continuidad contractual de la Fase 1. La respuesta de la ANH no desvirtúa que la solicitud fue extemporánea, que la fase venció el 15 de enero de 2023 y que la extensión solo se formalizó el 4 de julio de 2024. En consecuencia, la condición permanece acreditada en sus elementos esenciales.

Sobre el criterio del hallazgo, la entidad afirma que la CGR no expone adecuadamente el criterio ni sustenta su interpretación sobre la pérdida de título habilitante o falta de sustento formal., hecho que no es de recibo por parte de la CGR, por cuanto el mismo se encuentra claramente soportado en el artículo 10 del Acuerdo 01 de 2021, que exigía que las solicitudes de prórroga se presentaran con una anticipación no inferior a tres meses al vencimiento de la respectiva fase, así como en las estipulaciones del Otrosí No. 4, que fijaron como fecha de terminación de la Fase 1 el 15 de enero de 2023. La propia respuesta de la ANH reconoce tanto la fecha de vencimiento como la

presentación de la solicitud cinco días antes de dicha fecha, de manera que el criterio normativo y contractual resulta plenamente aplicable.

En relación con el efecto de la observación, la ANH sostiene que no se acreditó afectación a la función pública ni materialización de los efectos señalados por la CGR, es importante señalar que el efecto del hallazgo no exige necesariamente la materialización de un daño patrimonial para efectos de mantener una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria. La falta de formalización oportuna de la continuidad de la fase generó un riesgo jurídico y administrativo asociado a la exigibilidad de obligaciones, a la certeza del régimen aplicable, a la devolución de áreas y al seguimiento de inversiones exploratorias. La propia necesidad de suscribir posteriormente el Otrosí No. 6 demuestra que la situación requería un soporte formal específico.

La ANH sostiene que las actuaciones y comunicaciones entre las partes desvirtúan la observación de la CGR, lo cierto es que estas no eliminan la causa identificada: la gestión inoportuna para formalizar la continuidad de la fase contractual. La irregularidad no reside en una falta absoluta de actividad administrativa, sino en que dicha gestión no culminó a tiempo en un instrumento jurídico formal que definiera la extensión, obligaciones y condiciones aplicables. Por lo tanto, la causa permanece acreditada.

Analizada la respuesta de la ANH, se concluye que esta no desvirtúa la observación formulada. Sus argumentos se limitan a justificar la conveniencia técnica y sectorial de mantener la actividad exploratoria, pero no controvierten los hechos objetivos señalados por el equipo auditor: la solicitud de prórroga fue extemporánea; la Fase 1 venció el 15 de enero de 2023; y la extensión solo se formalizó mediante el Otrosí No. 6 del 4 de julio de 2024. En consecuencia, persiste la deficiencia en la gestión y formalización oportuna de la etapa contractual, por lo que procede confirmar la observación como hallazgo administrativo retirando la incidencia disciplinaria.

Hallazgo No.2. Inversiones exploratorias obligatorias exigibles.[2]

Acuerdo 06 de 2023 de la ANH

> *Artículo 12. "En materia de inversiones, si el Programa de Exploración o de Evaluación propuesto que da lugar a la extensión u otorgamiento de plazos no se ejecuta o se ejecuta parcialmente dentro la extensión, el respectivo Contratista o Titular tendrá la obligación de pagar la inversión pendiente en dólares o puntos monetizados en dólares conforme corresponda"*

Otrosí No. 6 del 4 de julio de 2024

[2] CGR Código APA: COH_3590_2026-1-DN

Cláusula Primera: "(...) se extiende el plazo de la Fase 1 del Período de Exploración del Contrato E&PSN-9 por el término de dieciocho (18) meses, incorporando a dicha Fase la operación de exploración de Adquisición de 60 Km² de sísmica 3D, con una inversión asociada de USD $4.363.584"

Cláusula Cuarta. De conformidad con previsto en el artículo 12 del Acuerdo No. 06 de 2023, en el evento de que la operación de exploración que se integró al Programa de Exploración para efectos de la extensión de plazo de la Fase 1 del Periodo de Exploración del Contrato de E&P SN-9 establecida en la Cláusula Primera del presente Otrosí, no se ejecute o se ejecute parcialmente dentro la extensión del plazo que se otorga, EL CONTRATISTA se obliga de manera incondicional y expresa a pagar a la ANH dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes al vencimiento del plazo, la inversión pendiente en dólares conforme a la valoración establecida en la Tabla de Precios Unitarios de los Términos de Referencia de la Ronda Colombia 2014

Mediante las revisiones a los compromisos pactados en el Contrato E&P No. 25 de 2014 Bloque Sinú-9, la CGR evidenció que la ANH permitió al contratista postergar el cumplimiento de sus compromisos y eludir la exigibilidad del pago por incumplimiento de USD $4.363.584 y prolongar el inicio de la Fase 2 exploratoria con inversiones valoradas en USD $33.272.640 mediante el reaprovechamiento de obligaciones. En julio de 2024, el Otrosí No. 6 otorgó una primera prórroga de 18 meses para ejecutar 60 km² de sísmica 3D, estableciendo igualmente, que, si no se cumplía la actividad, al vencimiento en el mes de enero de 2026, el contratista debía pagar dicho valor en efectivo; no obstante, pasado el termino de vencimiento, la actividad no tuvo ejecución.

En el mes de julio de 2025, el anterior operador (*CleanEnergy*) notificó su intención de acreditar el pozo Hechicero-1X en sustitución de la sísmica pendiente, sin embargo, esto no tuvo formalización ni se hizo efectivo por parte de la ANH. El 29 de diciembre de 2025, tras la cesión de intereses al nuevo operador (*Maurel & Prom*) en el Otrosí No. 10 de 2025, éste hace un desistimiento de las solicitudes previas y, simultáneamente, presenta una propuesta única de extensión de 18 meses más, basada en un mismo compromiso de 60 km² de sísmica, existiendo este mismo compromiso adeudado desde el otrosí No.6.

La ANH aprobó esta solicitud el 24 de febrero de 2026, extendiendo nuevamente la Fase 1 exploratoria hasta el 4 de julio de 2027, permitiendo el traslado de un compromiso vencido a un nuevo plazo, desnaturalizando la exigibilidad del pago incondicional de USD $4,3 millones y postergando el inicio de la Fase 2.

La situación se originó por deficiencias en el control y la supervisión del cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la ANH, al priorizar criterios de flexibilidad administrativa sobre la aplicación de cláusulas de pago incondicional. Se validaron desistimientos y nuevas solicitudes que permitieron reutilizar una obligación no ejecutada como soporte para otorgar prórrogas adicionales, con inobservancia del

carácter perentorio del Artículo 12 del Acuerdo 06 de 2023 y la no exigibilidad del pago o el avance de fase.

Como consecuencia, se consolidó una incertidumbre en el incumplimiento de la ejecución de actividades exploratorias o en la entrega de USD $4.363.584 por la obligación pendiente de un periodo vencido (Otrosí No.6) y un aplazamiento sistémico del inicio de la Fase 2, cuyas inversiones ascienden a USD $33.272.640 (100 km² de sísmica y dos pozos), manteniendo estos recursos como una mera expectativa en riesgo de pérdida, permitiéndose periodos de prórrogas acumuladas que ya supera los 36 meses, lo que impacta la obtención de resultados técnicos y económicos que busca el estado a través de las inversiones obligatorias en los contratos E&P dentro de los tiempos contractualmente previstos postergando el desarrollo exploratorio del país.

Lo anterior genera una exposición al riesgo de pérdida de recursos, asociado al incumplimiento de la ejecución de actividades exploratorias y un aplazamiento sistémico del inicio de la Fase 2 del Contrato E&P No. 25 de 2014 Bloque Sinú-9 que, en caso de materialización, comprometería recursos en cuantía de USD $4.363.584 por la obligación pendiente de un periodo vencido (Otrosí No.6) más inversiones por USD $33.272.640 (100 km² de sísmica y dos pozos) por el aplazamiento sistémico del inicio de la Fase 2.

Hallazgo administrativo

Respuesta de la ANH

“Respecto a la segunda prorroga a la Fase 1 en acogimiento a las medidas contenidas en el Acuerdo No. 06 de 2023, modificado por el Acuerdo No. 03 de 2025, la Vicepresidencia de Contratos de Hidrocarburos (VCH), relaciona los siguientes antecedentes:

- *Mediante comunicación No. 20254210789722 Id: 1891085 del 01 de julio de 2025, el Contratista manifestó a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante “ANH”), su intención de acogerse*
  a lo dispuesto en el Acuerdo No. 10 de 2021, para la acreditación del compromiso pendiente del Programa Exploratorio de la Fase 1, cuyo valor asciende a la suma de USD $4.363.584, mediante la perforación del Pozo Hechicero-1X en el Área de Perforación Exploratoria SN-9, correspondiente a un pozo exploratorio de tipo A2.
- *Mediante comunicación No. 20254111383341 Id: 1908616 del 23 de julio de 2025, la ANH dio acuso de recibo de notificación de la intención del Contratista de acreditar la perforación del pozo exploratorio Hechicero-1X al compromiso pendiente de la Fase 1, consistente en la adquisición, procesamiento e interpretación de 60 Km2 de sísmica 3D.*

- *El 2 de octubre de 2025 fue aprobada la Forma 4 del pozo exploratorio Hechicero-1X, clasificado como pozo exploratorio A2c.*

- *Mediante comunicación No. 20254011808632 Id: 2035732 del 29 de diciembre de 2025, el Contratista presentó propuesta de extensión del plazo de la Fase 1 por 18 meses, en acogimiento al Acuerdo 06 de 2023, modificado por el Acuerdo No. 03 de 2025.*

Asimismo, adjunto la descripción del programa sísmico de 60 Km2 propuesto para la segunda prórroga en el marco del Acuerdo No.06 de 2023 y actualizó el cronograma de perforación del pozo Hechicero-1X con el cual acreditara los 60 Km2 de sísmica 3D pactados en el Otrosí No. 6.
Conforme el cronograma allegado, la perforación del pozo Hechicero-1X está programado entre el 9 de febrero al 19 de marzo de 2026 y la etapa de registro del programa sísmico de 60 Km2 propuesto para la prórroga, entre el 15 al 30 de diciembre de 2026.

- *Una vez realizada la evaluación pertinente respecto a la procedencia, cumplimiento de los requisitos y obligaciones, mediante comunicación No. 20264110140091 Id: 2067368 del 24 de febrero de 2026, la ANH informó al Contratista que encontró procedente la extensión de dieciocho (18) meses al plazo de la Fase 1 del Periodo de Exploración del Contrato de E&P SN-9, el cual será contado a partir del día siguiente de la fecha de terminación de la Fase, esto es a partir del 5 de enero de 2026 hasta el 4 de julio de 2027, en aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo No. 06 de 2023.*

- *La anterior decisión fue formalizada mediante el Otrosí No. 11 del 16 de marzo de 2026, en el cual en su clausula tercera se incorporó la nueva actividad pactada para el otorgamiento de la prórroga de 18 meses en acogimiento al Acuerdo No. 06 de 2026, modificado por el Acuerdo No. 03 de 2025, conforme lo anterior el Programa Exploratorio de la Fase 1 quedo conformado así:*

Fase	***Inicio/fin Fase***	***Actividad***	***Total Actividad USD$***	***Total Actividad Puntos***
1	*3-may-2017 4-jul-2027*	*Un (1) Pozo Exploratorio*	*13.000.000*	*-*
		Un (1) Pozo Exploratorio A3.	*9.290.800*	*-*
		Adquisición, procesamiento e interpretación de 60 Km² de sísmica 3D. (Solicitud acreditación pozo Hechicero-1X)	*4.363.584*	*-*
		Adquisición, procesamiento e interpretación de 60 Km² de sísmica 3D	*-*	*288*

- *El pozo exploratorio Hechicero-1X fue perforado entre el 24 de febrero de 2026 al 28 de marzo de 2026, alcanzando una profundidad total de 8.500 pies MD; 8.257 pies TVD, (como se evidencia en los reportes diarios de perforación*

y Formularios 5 -Informe Quincenal de perforación aprobados por la Entidadque se encuentran disponibles en el aplicativo GOP). Por lo anterior, y una vez finalizado la perforación del pozo, el Contratista deberá allegar la información pertinente para que la ANH pueda evaluar la acreditación del compromiso asociado a la adquisición, procesamiento e interpretación de 60 Km2 de sísmica 3D.

- *En cuanto a la adquisición, procesamiento e interpretación de 60 Km2 de sísmica 3D pactados en el Otrosi 11, en el informe mensual de actividades del mes de abril de 2026, recibido mediante correo electrónico del 4 de mayo de 2026, el contratista indicó:*

(…)

Por lo expuesto, resulta claro y evidente, que en acogimiento al Acuerdo No. 06 de 2023, para cada una se han pactado compromisos exploratorios conforme los presupuestos establecidos en los artículos 6 y 7 del citado Acuerdo, así: (i) primera prorroga de 18 meses se pactaron 60 Km2 de sísmica 3D con una inversión de USD$4.363.584 y (ii) segunda prorroga se pactaron otros 60 Km2 de sísmica 3D con un puntaje asociado de 288 puntos, en atención a los valores establecidos en el artículo 5 del Acuerdo No. 03 de 2025.
Así mismo, se encuentra en curso la solicitud de acreditar el compromiso establecido para la primera prórroga, esto es 60 Km2 de sísmica 3D con el pozo exploratorio Hechicero-1X, encontrándose pendiente la adquisición de la sísmica pactada para la segunda prorroga de la Fase 1.
(…)
Debe precisarse respetuosamente que la ANH no ha renunciado, condonado, suspendido o postergado indefinidamente el cumplimiento de USD$4.363.584 ni dejado sin efectos esta obligación económica asociada al compromiso exploratorio incorporado mediante el Otrosí No. 6 del Contrato de E&P SN-9.
La posibilidad de acreditar el compromiso exploratorio pendiente mediante la perforación del pozo exploratorio Hechicero-1X corresponde a un mecanismo previsto dentro del marco regulatorio aplicable y sujeto en todo caso a evaluación, validación técnica y aprobación expresa por parte de la ANH, conforme a los procedimientos y requisitos establecidos en el Acuerdo No. 10 de 2021 y la Resolución No. 0496 del 08-06-2023.
En consecuencia, la obligación económica derivada del compromiso exploratorio continúa siendo exigible en caso de no acreditarse el cumplimiento conforme a los criterios técnicos y contractuales aplicables, razón por la cual no puede afirmarse que la ANH haya permitido la elusión del pago o la perdida automática de recursos a favor del estado, razón por la cual no es posible afirmar la pérdida de recursos públicos.
Por el contrario, las actuaciones adelantadas por la Entidad han estado dirigidas a propiciar la ejecución efectiva de actividades exploratorias que permitan incrementar el conocimiento geológico y el potencial productivo del área contratada, en armonía con

los objetivos de aprovechamiento racional de los recursos naturales y fortalecimiento de la seguridad energética del país.
Adicionalmente, y respecto a la segunda prórroga otorgada, debe señalarse que el Acuerdo No. 06 de 2023, modificado por el Acuerdo No. 03 de 2025, no establece prohibición alguna para acceder a medidas de extensión contractual respecto de contratos que mantengan compromisos exploratorios pendientes distintos a la perforación de pozos exploratorios, limitándose expresamente a disponer como restricción que el programa exploratorio contenga como máximo cuatro (4) pozos exploratorios pendientes de ejecución, supuesto que no se configura para la Fase 1 del Contrato de E&P SN-9, de allí la inexistencia de presuntas omisiones que den lugar a reproches de carácter disciplinario.
Así mismo, durante el trámite de la segunda solicitud de extensión contractual, la ANH adelantó la correspondiente verificación integral del cumplimiento de los requisitos regulatorios, técnicos, jurídicos y contractuales previstos en el Acuerdo No. 06 de 2023, modificado por el Acuerdo No. 03 de 2025, evaluando entre otros aspectos la incorporación de nuevas actividades exploratorias, los cronogramas de ejecución propuestos, la continuidad de inversiones en el área contratada, la viabilidad técnica de las actividades planteadas y las condiciones regulatorias aplicables para acceder a las medidas de administración contractual previstas en dicho marco normativo, con lo anterior se demuestra la adecuada y oportuna gestión por parte de la ANH.
Frente a la afirmación contenida en la observación de la CGR según la cual la ANH "permitió al contratista postergar el inicio de la Fase 2 del periodo de exploración con actividades e inversiones asociadas por un valor de USD$33.272.640", resulta necesario precisar que dicha conclusión no corresponde al alcance jurídico, ni técnico de las medidas de administración contractual previstas en el Acuerdo No. 06 de 2023.
El paso de una fase exploratoria a otra dentro de los Contratos E&P no opera de manera automática, ni constituye una consecuencia obligatoria desligada de los mecanismos regulatorios de administración contractual expedidos por la ANH. Por el contrario, el propio Acuerdo No. 06 de 2023 estableció expresamente instrumentos orientados a permitir la continuidad y optimización de actividades exploratorias dentro de fases vigentes, precisamente con el propósito de incentivar nuevas actividades exploratorias e inversiones, ampliar el conocimiento geológico y evitar la devolución prematura de áreas con potencial hidrocarburífero estratégico.
En ese contexto, la permanencia del Contrato E&P SN-9 en la Fase 1 del Período de Exploración no tuvo como finalidad relevar al Contratista de las obligaciones asociadas a una eventual Fase 2 ni "eludir" inversiones futuras, como se plantea en la observación formulada.
Lo que ocurrió fue la aplicación de un mecanismo regulatorio expresamente previsto en el Acuerdo No. 06 de 2023, mediante el cual se permitió incorporar nuevas actividades exploratorias dentro de la Fase 1, sujetas a obligaciones técnicas, cronogramas e inversiones adicionales que debían ser ejecutadas y supervisadas conforme al marco contractual y regulatorio vigente.
(…)

Particularidades de la respuesta entregada por la ANH mediante su comunicación 2026-05_Id 2105984_Rta Obs 1-2 CGR 2026EE0094996.

Análisis de la respuesta

Analizada la respuesta de la ANH, este órgano de control considera que los argumentos presentados no desvirtúan la situación observada. Por el contrario, varios de los elementos expuestos por la entidad confirman que la obligación incorporada mediante el Otrosí No. 6 no se encontraba cerrada jurídica, técnica ni económicamente al momento de tramitarse y aprobarse una nueva extensión de la Fase 1 exploratoria.

La ANH explica que el contratista notificó en julio de 2025 su intención de acreditar los USD $4,3 millones de sísmica del Otrosí No. 6 de 2024 mediante la perforación del pozo Hechicero-1X. Se analiza que esta sustitución técnica, aunque prevista en el Acuerdo 10 de 2021, no se encontraba formalizada mediante otrosí al momento del vencimiento de los términos originales, lo que mantuvo la incertidumbre sobre la obligación de pago.

La entidad detalla que el nuevo operador presentó en diciembre de 2025 un desistimiento de solicitudes previas y una nueva propuesta de extensión por 18 meses fundamentada en 60 km² de sísmica 3D. Se confronta que esta actividad tiene plena identidad de objeto con la pactada en el Otrosí No. 6 de 2024, configurando una reiteración de la fundamentación técnica para ganar tiempo adicional. La ANH aprobó esto el 24 de febrero de 2026, trasladando el vencimiento hasta julio de 2027.

La ANH afirma que no ha condonado la deuda de USD $4.363.584 y que esta sigue siendo exigible si el pozo Hechicero-1X no se acredita debidamente. Sin embargo, se identifica una imprecisión técnica: la Cláusula Cuarta del Otrosí 6 de 2024 exigía el pago incondicional ante la no ejecución de la sísmica en el plazo original, 15 de enero de 2023. Al otorgar un nuevo periodo basado en el mismo compromiso, la administración neutralizó la exigibilidad inmediata de ese recurso financiero, postergando el derecho de cobro del Estado.

En su respuesta la ANH no acredita que, al vencimiento del plazo otorgado en el Otrosí No. 6 de 2024, la obligación hubiera sido ejecutada directamente, ni que se hubiera aprobado formalmente su acreditación mediante una actividad sustituta, ni que se hubiera exigido y hecho efectivo el pago de la inversión pendiente. Lo que acredita la respuesta es la existencia de una intención de acreditación con el pozo y un trámite posterior sujeto a evaluación. No obstante, no se acepta que la sola manifestación de intención del contratista ni el simple acuso de recibo de la ANH equivalgan al cumplimiento definitivo, a la acreditación aprobada o a la extinción de la obligación

económica derivada del Otrosí No. 6. La propia entidad reconoce que mediante comunicación del 23 de julio de 2025 únicamente “dio acuso de recibo de notificación de la intención del Contratista de acreditar la perforación del pozo exploratorio Hechicero-1X al compromiso pendiente de la Fase 1”.

La expresión utilizada por la entidad “acreditará” confirma que, para ese momento, la obligación no se encontraba acreditada de manera definitiva, sino que su eventual acreditación dependía de una actividad posterior y de la correspondiente evaluación por parte de la ANH.

De hecho, la propia ANH reconoce que el 29 de diciembre de 2025 el contratista presentó una nueva propuesta de extensión de la Fase 1 y, simultáneamente, “actualizó el cronograma de perforación del pozo Hechicero-1X con el cual acreditará los 60 Km² de sísmica 3D pactados en el Otrosí No. 6”.

En su respuesta la ANH muestra a la CGR que mediante el Otrosí No. 11 del 16 de marzo de 2026, su clausula tercera incorporó la nueva actividad pactada para el otorgamiento de la prórroga de 18 meses en acogimiento al Acuerdo No. 06 de 2026 (Sic), y que el Programa Exploratorio de la Fase 1 había quedado conformado así:

Fase	Inicio/fin Fase	Actividad	Total Actividad USD$	Total Actividad Puntos
1	3-may-2017 4-jul-2027	Un (1) Pozo Exploratorio	13.000.000	-
		Un (1) Pozo Exploratorio A3.	9.290.800	-
		Adquisición, procesamiento e interpretación de 60 Km² de sísmica 3D. (Solicitud acreditación pozo Hechicero-1X)	4.363.584	-
		Adquisición, procesamiento e interpretación de 60 Km² de sísmica 3D	-	288

Programa exploratorio visualizado por ANH en la respuesta

Asimismo, no se acepta que la aprobación de la segunda prórroga desvirtúe el riesgo observado. La ANH informa que mediante comunicación del 24 de febrero de 2026 encontró procedente una nueva extensión de dieciocho meses, contada “a partir del 5 de enero de 2026 hasta el 4 de julio de 2027”, y que tal decisión fue formalizada mediante el Otrosí No. 11 del 16 de marzo de 2026.

Acudiendo al programa exploratorio determinado en el otrosí No.11 de 2026 se encuentra:

CLÁUSULA TERCERA. Modifíquese el Anexo B, Programas de Exploración, del Contrato de E&P SN-9, con el fin de ajustar el Programa Exploratorio Mínimo de la Fase 1, modificado mediante la cláusula segunda del Otrosí No. 6 del 18 de noviembre de 2022, queda de la siguiente forma:

Fase	Duración	Actividad	Total Actividad USD$	Total Actividad Puntos
1	93 meses y 22 días	Un (1) Pozo Exploratorio	13.000.000	-
		Un (1) Pozo Exploratorio A3.	9.290.800	-
		Adquisición, procesamiento e interpretación de 60 Km² de sísmica 3D	4.363.584	-
		Adquisición, procesamiento e interpretación de 60 Km² de sísmica 3D	-	288
		Inversión	**26.654.384**	**288**
2	36 meses	Sísmica 3D: Mínimo cien kilómetros cuadrados (100 Km²).	7.272.640	-
		Dos (2) Pozos Exploratorios.	26.000.000	-
		Inversión	**33.272.640**	**-**
		Inversión Total	**59.927.024**	**288**

Programa exploratorio establecido en el Otrosí No.11 de 2026

Este detalle del programa exploratorio pactado, no es coincidente con lo expuesto por la ANH, toda vez que en el mismo no se denota el compromiso del pozo exploratorio Hechicero-1X, como lo hizo ver en su respuesta la ANH. La CGR en la revisión del mismo otrosí, no encuentra relación alguna entre la posible acreditación del pozo para la no ejecución de la actividad sísmica que viene en deuda desde 2023. Conexo lo anterior, la manifiesta que una vez finalizado la perforación del pozo, el Contratista deberá allegar la información pertinente para que la ANH pueda evaluar la acreditación del compromiso asociado a la adquisición, procesamiento e interpretación de 60 Km² de sísmica 3D, generando mayor incertidumbre y el riesgo que los recursos no sean pagados por el contratista ni por la actividades ejecutadas y pactadas en el contrato ni por la obligatoriedad de su pago en dinero según lo establece los acuerdos de la ANH.

En consecuencia, no se encuentra demostrado que la obligación derivada del Otrosí No. 6 estuviera jurídicamente cerrada antes de la aprobación y formalización de la nueva extensión de la Fase 1 y que las inversiones de la Fase 2 (USD $33,2 millones) son actualmente una expectativa.

Este argumento valida la observación de la CGR, ya que al prorrogar sistemáticamente la Fase 1 por 36 meses acumulados, se ha impedido el paso obligatorio a la Fase 2, permitiendo que el contratista difiera la ejecución de inversiones PEM (Programas Exploratorios Mínimos) con una mayor inversión.

Se evidencia una reiteración de compromisos técnicos en actividades sísmicas para obtener extensiones sucesivas, lo que resultó en el traslado de la exigibilidad de USD $4,3 millones y en el diferimiento injustificado de inversiones por USD $33,2 millones asociadas a la Fase 2. Lo relevante, desde la perspectiva fiscal y administrativa, es que la ANH aprobó y formalizó una nueva extensión de la misma Fase 1 mientras subsistía una obligación anterior que no aparecía cerrada mediante ejecución directa, acreditación aprobada o pago efectivo de la inversión pendiente.

Por tanto, no se acepta el argumento de la ANH según el cual no existiría riesgo fiscal porque la obligación económica no fue condonada ni renunciada. La entidad afirma que “la ANH no ha renunciado, condonado, suspendido o postergado indefinidamente el

cumplimiento de USD$4.363.584 ni dejado sin efectos esta obligación económica asociada al compromiso exploratorio incorporado mediante el Otrosí No. 6". Dicho argumento no desvirtúa lo observado; por el contrario, confirma que la obligación continuaba siendo relevante y exigible. Si la obligación no había sido condonada, extinguida ni satisfecha, correspondía a la ANH demostrar que había adoptado oportunamente una decisión clara sobre su ejecución, acreditación o cobro. La afirmación de que la obligación "continúa siendo exigible" no elimina el riesgo alertado, sino que evidencia que, para la fecha analizada, el ciclo jurídico, técnico y económico del compromiso anterior no se encontraba cerrado ya que aún estaba pendiente de cumplimiento del compromiso sísmico pactado o la entrega en dinero de su valor correspondiente.

En este sentido, se mantiene lo observado, precisando que no se formula como daño patrimonial consumado, ni como afirmación de condonación definitiva de recursos, sino como riesgo fiscal asociado a la falta de cierre oportuno de una obligación exploratoria valorada en USD $4.363.584, antes de aprobarse y formalizarse una nueva extensión de la Fase 1. Mas cuando en la respuesta a las observaciones la ANH, intenta hacer ver a la CGR que la sísmica está supeditada a la perforación del pozo Hechicero-1X y en el otro si No.11 de 2026 el mismo ni siquiera es tenido como referencia de posible acreditación de la sísmica adeudada desde 2023 en dicho otrosí.

Plan de mejoramiento

La Entidad debe elaborar un plan de mejoramiento, con acciones y metas que permitan eliminar las causas de los hallazgos consignados en el presente reporte o traslado, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de mismo. Para efectos de la habilitación en el Sistema de Rendición Electrónico de Cuentas e Informe – SIRECI, les solicitamos remitir copia del oficio de radicación del informe en la entidad, al correo electrónico: soportesireci@contraloria.gov.co.

Cordial saludo,



FULTON RONNY VASGAS CAICEDO
Contralor Delegado (E)
Contraloría Delegada Sector Minas y Energía
Contraloría General de la República

Revisó: Leandro Rojas Medina
Proyectó: Equipo actuación

Archivo: TRD 86112-343- CAT 2896 - SIPAR 354950-2025 ANH